

Viedma, 29 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados "**FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/FERNANDEZ GALLARDO, DAMIAN REINALDO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN PRENDARIA**", VI-00759-C-2025 puestos a despacho a efectos de resolver la petición formulada;

**ANTECEDENTES:**

I.- En fecha 13/11/2025 se dictó resolución mediante la cual se analizó la procedencia de la medida de secuestro prendario solicitada, encuadrando inicialmente la pretensión en el procedimiento previsto por el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro (decreto-ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962).

En dicha oportunidad, se sostuvo que la cuestión no podía resolverse exclusivamente a la luz de la normativa prendaria, ponderándose la aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, con sustento en el art. 42 de la Constitución Nacional, así como las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación relativas a las relaciones de consumo.

Se consideró que en el caso se configuraba, *prima facie*, una relación de consumo, en tanto el contrato presentaba cláusulas predispuestas y el uso del automotor era de carácter privado. En ese marco, se analizó que el procedimiento del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro habilita al acreedor prendario a disponer el secuestro y posterior subasta extrajudicial del bien sin audiencia previa del deudor ni posibilidad recursiva, circunstancia que fue evaluada a la luz del derecho de defensa del consumidor.

Sobre la base de tales consideraciones y con apoyo en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario”, se concluyó que la aplicación del procedimiento previsto en el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro resultaba incompatible con las garantías constitucionales del art. 18 de la Constitución Nacional en el marco de una relación de consumo.

En consecuencia, se resolvió no hacer lugar a la medida solicitada y declarar inaplicable, para el caso concreto, el trámite previsto en el art. 39 del decreto-ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962, sin imposición de costas, haciendo saber a la parte actora que debía iniciar la vía judicial que estimara corresponder.

II.- En fecha 14/11/2025 el Dr. Oscar Pablo Hernández, en su carácter de apoderado de la parte actora, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

En su presentación, sostiene que la resolución cuestionada rechazó la acción como si se tratara de un trámite de secuestro prendario regulado por el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro, cuando según afirma el proceso en trámite es de ejecución prendaria.

Alega que, en consecuencia, la sentencia dictada configuraría un error material al no corresponderse con la naturaleza del proceso, y afirmó que, encontrándose la parte demandada debidamente notificada, correspondía el dictado de la sentencia dando lugar a la ejecución.

En virtud de ello, solicitó la revocación de la resolución impugnada y que se haga lugar al dictado de sentencia, con embargo y secuestro del bien. Subsidiariamente, interpone recurso de apelación.

III.- En fecha 19/11/2025, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada ha sido dictada a pedido del mismo recurrente, se ordena vuelvan los autos a despacho a los fines de resolver el recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

Que así, debo señalar que teniendo en cuenta que el régimen de protección al consumidor es de orden público (conf. art. 65 de la Ley 24.240, en consonancia con el art. 42 de la Constitución Nacional), corresponde la aplicación de dicha normativa de oficio. Y toda vez que las normas referidas a las relaciones de consumo, tienden a proteger a la parte más débil de la relación jurídica, en resguardo del derecho de defensa de los consumidores, siendo normas de orden público y consagrado en nuestra Constitución Nacional, corresponde aplicar las mismas al caso de autos.

En consecuencia, no asistiendo razón a lo manifestado y en virtud de que los argumentos esgrimidos por el peticionante no resultan suficientes para modificar lo oportunamente decidido, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto y confirmar la resolución atacada dictada en fecha 13/11/2025.

Por todo lo expuesto;

**RESUELVO:**

I.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto y confirmar la resolución atacada dictada en fecha 13/11/2025.

II.- Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, elevándose las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones, en lo Civil y Comercial, de esta ciudad, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

III.- Notifíquese conforme a los art. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza